

**AUTO No. 136  
(22 Noviembre de 2023)**

“POR EL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTOR – JUR 16.4 No. 08-2018”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 190 del 09 de noviembre de 2022, se formuló al señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 83117321 de Santa María, Huila, los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** *Por ingresar de formar ilegal, es decir, sin contar con la autorización, al área protegida Parque Nacional Natural Tinigua, infringiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por causar perturbación o daño de los ecosistemas pertenecientes al Parque Nacional Natural Tinigua por la contaminación de fuentes hídricas, suelo y atmosfera: por el uso de agroquímicos, producción de residuos sólidos, disposición de combustibles, lubricantes y accesorios de vehículos, emisión de CO2 y disminución en capturas de CO2, infringiendo así lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO TERCERO:** *Por llevar a cabo actividades de tala dentro del Parque Nacional Natural Tinigua, constituyendo esta acción una infracción al medio ambiente de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO CUARTO:** *Por realizar actividades de quema dentro del Parque Nacional Natural Tinigua, causando deforestación y degradación de los ecosistemas, infringiendo lo estipulado en el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO QUINTO:** *Por reproducir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, en el numeral 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Que el día 13 de junio del hogaño se notificó personalmente al señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 83117321 de Santa María, Huila, en calidad de investigado dentro del proceso sancionatorio DTOR – 008-2018, del contenido del acto administrativo antes descrito.

Que bajo radicado 20237200000632 del 28 de junio de 2023, ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 83117321 de Santa María, Huila, presentó escrito de descargos dentro del término legal, solicitando lo siguiente:

“(…)”

**PRUEBAS: Solicito se tengan como pruebas pertinentes y conducentes para demostrar la ausencia de conducta tipificada en el decreto 1076 del 2015 2.2.2.1.15.2 numeral 10. Equivalente el tipo de infracción decreto 1076 de 2015 numeral 4 artículo 2.2.2.1.15.1**

### **TESTIMONIALES**

*I: DECLARACION DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL PARAISO, SEÑOR LUIS FERNEY REYES, DEL MUNICIPIO DE LA MACARENA. VEREDA QUE SE UBICA EN EL PARQUE TINIGUA. EL PRESIDENTE DE LA ACCION COMUNAL EN LA VEREDA EL PARAISO. PERSONA QUE DECLARIA SOBRE EL SIGUIENTE CUESTIONARIO:*

1. - QUE DIGA SI ME DISTINGUE O CONOCE, EN CASO CIERTO DESDE CUANDO.
2. - SI LE CONSTA QUE LA REGION DEL PARQUE TINIGUA FUE COLONIZADA DESDE QUE AÑO.
3. - SI LE CONSTA QUE EL CIUDADANO ROBER NICOLAS CARDOZO SE ENCUENTRA HABITANDO EL PARQUE TINIGUA. EN CASO CIERTO DESDE QUE AÑO.
4. - QUE ACTIVIDAD DESARROLLA EL SEÑOR ROBER NICOLAS CARDOZO

*II: DECLARACION DEL SEÑOR RUBEN AMADO, SE UBICA EN LA VEREDA EL PARAIDO DEL MUNICIPIO DE LA MACARENA, PARQUE TINIGUA. SE PUEDE UBICAR A TRAVES DEL ABONADO CELULAR NUMERO 3212063946 PERSONA QUE DECLARIA SOBRE EL SIGUIENTE CUESTIONARIO:*

1. - QUE DIGA SE ME DISTINGUE O CONOCE, EN CASO CIERTO DESDE CUANDO.
2. - SI LE CONSTA QUE LA REGION DEL PARQUE TINIGUA FUE COLONIZADA DESDE QUE AÑO.
3. SI LE CONSTA QUE EL CIUDADANO ROBER NICOLAS CARDOZOSE ENCUENTRA HABITANDO EL PARQUE TINIGUA. EN CASO CIERTO DESDE QUE AÑO.
4. QUE ACTIVIDAD DESARROLLA EL SEÑOR ROBER NICOLAS CARDOZO.

*III. - DECLARACION DE LA SEÑOR NORMA LUCERO ALARCON, QUIEN SE PUEDE UBICAR ABONADO CELULAR 3228551062, PERSONA NATURAL QUE SE ENCUENTRA RESIDENTE EN EL PARQUE TINIGUA. QUIEN DECLARA SOBRE EL SIGUIENTE CUESTIONARIO:*

1. - QUE DIGA SE ME DISTINGUE O CONOCE, EN CASO CIERTO DESDE CUANDO.
2. - SI LE CONSTA QUE LA REGION DEL PARQUE TINIGUA FUE COLONIZADA EN CASO CIERTO DESDE QUE AÑO.
3. SI LE CONSTA QUE EL CIUDADANO ROBER NICOLAS CARDOZO SE ENCUENTRA HABITANDO EL PARQUE TINIGUA. EN CASO CIERTO DESDE QUE AÑO.
4. QUE ACTIVIDAD DESARROLLA EL SEÑOR ROBER NICOLAS CARDOZO.

### **SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL.**

*Solicito al señor Director del territorio de la Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o quien venga instruyendo el proceso policivo administrativo, que ordene mediante auto de pruebas decretar prueba documental oficiando al Señor director de asuntos de Gobierno del Departamento del Meta, a fin de informar lo siguiente:*

1. Cuantas veredas tiene el parque TINIGUA, del municipio de la Macarena.
2. Cuantos colegios y escuelas rurales hay en el parque TINIGUA del municipio de la Macarena.

3. – Desde que año se fueron creando las veredas, y quienes fueron los gestores o peticionarios.

En lo posible lo que manifieste el competente director de asuntos comunales, allegar pruebas documentales de la existencia o resoluciones de la creación de la vereda.

"(...)".

Que, de conformidad con lo expuesto en el escrito de descargos, presentados por el señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N.º 83117321 de Santa María, Huila, en calidad de investigado dentro del proceso sancionatorio DTOR – 08-2018 del PNN Tinigua, esta dirección puntualiza:

Que el objeto de investigación que dio lugar al proceso sancionatorio, iniciado por esta Dirección, mediante auto No. 014 del 8 de mayo del 2018 y en el que se formularon cargos mediante el Auto No. 190 del 09 de noviembre de 2022, tal como se estipuló en el artículo tercero del último auto en mención.

Sumado a lo anterior, se encuentra esta autoridad ambiental en el deber de salvaguardar los derechos constitucionales de los particulares que estén vinculados a las investigaciones de carácter administrativo ambiental, por la presunta comisión de infracciones ambientales, ceñirse a los principios que orientan las actuaciones administrativas y surtir todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, que se encuentran reguladas por ley 1333 de 2009, antes de proferir una decisión de fondo.

Que en coherencia, el auto de cargos no es un acto administrativo que profiera una decisión de fondo sino que por el contrario, da oportunidad a que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa, contradicción y solicitar la práctica de pruebas que considere necesario, tal como en este caso, el investigado ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N.º 83117321 de Santa María, Huila, presentó los descargos bajo escrito de radicación 20237200000632 del 28 de junio de 2023, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

**"Artículo 25º. - Descargos-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito **y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**

**Parágrafo. los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.** (Negrilla fuera del texto)

**Artículo 26º. - Práctica de pruebas.** - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental **ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.** Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas." (subrayas fuera del texto original).

Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso (o procedimiento).

Que en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – CPACA, consagra el principio de integración normativa, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009:

**"Artículo 47.** *Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (....)"*  
(Subraya fuera del texto original)

Que siguiendo esta línea, el artículo 306 del CPACA - Ley 1437 de 2011, dispone que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que resulta importante indicar que, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012, consecuentemente, los artículos 13 y 14 de la referida ley, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, (Ley que derogara el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números [1400](#) y [2919 de 1970](#) y las disposiciones que lo reforman) aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan:

**"Artículo 13.** *Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

**Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

**"Artículo 14.** *Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

En congruencia con lo anterior, el artículo 164 ibidem, dispone que "**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**". Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014 se ha pronunciado afirmando que:

*La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la*

*posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (Cursiva fuera del texto).*

A su vez el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

**"Artículo 168. Rechazo de plano.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

Que el artículo 212 del CPACA, frente a la petición de la prueba y limitación de testimonios, establece que, **"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Que las normas procesales como la Ley 1333 de 2009, tienen una función instrumental y son de aplicación inmediata, de orden público, inmodificables por funcionarios y particulares, ergo, los términos y plazos en ella contemplados son de carácter perentorio.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.

Que en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera **conducente** la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados. Así pues, el criterio de utilidad es esencial para definir cuáles serán las pruebas que se decretarán y practicarán en el periodo probatorio, previa argumentación por parte de la autoridad ambiental. La doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Esto quiere decir que, una prueba puede ser pertinente y conducente, pero a la misma vez, INÚTIL, si, por ejemplo, el hecho que se quiere probar ya ha quedado demostrado dentro del proceso. En estos casos el juez tiene la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal. (CAMACHO, A., 1998).

Conforme a estos criterios, solo serán decretadas y practicadas por parte de la autoridad ambiental, aquellas pruebas **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles.**

## ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS EN LOS DESCARGOS

Destacado que, en materia de procedimiento ambiental, lo no previsto por la Ley 1333 de 2009 admite por extensión la aplicación de los presupuestos del procedimiento contencioso que al simultáneo remite a los del ordenamiento procesal civil<sup>1</sup>, a cuyo énfasis debemos adherirnos frente a las solicitudes de prueba planteadas por el señor ROBER NICOLAS CARDOZO.

Como principio general del proceso ambiental, en materia de responsabilidad está fijada la atención, en que aquel quien ha sido llamado como presunto agente infractor desvirtúe la carga que sobre el mismo se predica por su injerencia en los actos constitutivos de falta al deber legal con los recursos naturales.

La carga de la prueba es asunto que inscribió la Ley 1333 de 2009 en el parágrafo 1º del artículo 5 en virtud que: "**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Esta presunción de tipo legal fue objeto de análisis por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010 en examen de exequibilidad de la norma en cita, según la cual los deberes correlativos para con el ambiente entrañan del individuo procurar su protección, y en ese sentido este tipo de presunción es válida teniendo en cuenta que esa afirmación es un fin constitucionalmente perseguido, velar por la protección integral del entorno ecológico, desde allí que fuera invertido el esquema probatorio para que en este caso pudiera "menguar" la actividad probatoria estatal para trasladarla en quien es sujeto del reclamo por el deber de la infracción.

*[...] 6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 211.

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) [...].*

Puesto de presente este panorama, podríamos argüir que la producción de la prueba –de base– corresponde en quien se pregona la responsabilidad ambiental, es decir, la parte vinculada o interesada, le corresponde la obtención a su iniciativa, de los medios bajo los cuales amparará su defensa, no trasladar en la Administración Ambiental toda esta prerrogativa lo cual se opone a la dinámica contenciosa, al no aducir ni introducir elemento para juicio en el proceso que sea demostrativo de su interés en el régimen probatorio que le es de su resorte.

Al auspicio de lo brevemente explicado no se atenderá la solicitud de prueba testimonial y documental, en razón que, los documentos que refiere en el escrito de descargos, sean solicitados por este despacho, al director de asuntos de gobiernos de acciones comunales división de la secretaria de Gobierno del Departamento del Meta, no resultan admisibles, al no acreditar el requisito de la conducencia; de otro lado, los documentos que se solicitan no darían luces al operador de la Administración sobre si se realizaron o no todas y cada una de las conductas que se investigan o si existe o no responsabilidad administrativa en cabeza del *presunto infractor*, o en caso tal, determinar la posible concurrencia de circunstancias de atenuación o eximentes de responsabilidad, en relación a los cargos formulados por medio del artículo tercero del Auto N.º 190 del 9 de noviembre de 2022, por parte del señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.321 de Santa María (Huila). No obstante, tiene la posibilidad de allegar tal prueba al expediente sancionatorio dentro del término del periodo probatorio.

Por consiguiente, la Ley 1333 de 2009, en el párrafo del artículo 1º, establece que, en material ambiental, el presunto infractor es quien tiene la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, para desvirtuar la presunción de culpa o el dolo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la práctica de los testimonios y la declaración de parte solicitada en el escrito de descargos con radicado 20237200000632 del 28 de junio de 2023, la dirección territorial no accederá a sus prácticas y en consecuencia, no serán decretados dentro de la presente investigación, por cuanto no cumple con uno de los presupuestos para la ordenación de la práctica probatoria, es decir, con el criterio de utilidad. Lo anterior en razón a que el criterio de *utilidad* no se encuentra configurado en dicha solicitud, como quiera que la práctica de dicha prueba en mención no tiene la capacidad de demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada en la actuación administrativa que se puso en conocimiento por la Fiscalía 19 Especializada, como resultado del operativo realizado el día 08 de abril de 2018 en la vereda Agua Bonita, hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental. Asimismo, se encuentran notoriamente impertinentes e inconducentes, ya que los hechos que se pretenden probar con los testimonios no tienen relación lógica con el objeto del proceso, en la medida en que no es necesario saber qué tipo de actividad desarrolla el señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO o desde que año fue colonizada la región o si lo distinguen o conocen, para determinar la afectación ambiental presentada al interior del PNN Tinigua, es decir dichos testimonios y declaraciones de las partes referidas en los descargos, no llevan a probar un hecho contrario a la situación identificada de deforestación, en el municipio de la Macarena, sector Agua Bonita, en medio del operativo ordenado por la Fiscalía 19 Especializada DECVDH de Villavicencio.

Lo anterior permite observar que los testimonios no son el medio probatorio adecuado para demostrar la no ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación. No obstante, con la no práctica de esta prueba la entidad no vulnera el derecho de defensa del investigado, ya que con la presentación del escrito de descargos y sus apreciaciones, se da lugar a que se ejerza plenamente el derecho de defensa.

En consecuencia y como se desprende de las diligencias, una vez revisada la información contenida en el Expediente DTOR-JUR-16.4 No. 08-2018 PNN TINIGUA, los descargos se tendrán como presentados e incorporados al expediente, siendo objeto de valoración técnica y jurídica en la etapa procesal que dicte la decisión de fondo.

Que esta Dirección por considerar conducentes y pertinentes tendrá como pruebas las diligencias administrativas practicadas y aportadas por el ente investigador de la fiscalía general de la nación desde el inicio de la presente investigación de tipo ambiental.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades que le confiere la ley,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.117.321 de Santa María (Huila), por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGANSE** por presentados los descargos por parte del señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – TENER** como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, la totalidad de los documentos obrantes y aportados al expediente DTOR-JUR-16.4 No. 08-2018 del PNN Tinigua.

**ARTÍCULO CUARTO. – SOLICITAR** al jefe del Parque Nacional Natural Tinigua para que con apoyo del equipo Sistemas de Información Geográfica SIG de la entidad y demás autoridades de fuerza pública, realice el seguimiento y verificación al cumplimiento de la medida preventiva que se impuso a través del Auto No. 001 de mayo 7 de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO. - NEGAR** la práctica de las pruebas testimoniales y documentales solicitadas por el señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.117.321 de Santa María (Huila), en la comunicación con radicado 20237200000632 de fecha 28 de junio de 2023 que contiene sus descargos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente ato administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. – DESIGNAR** al jefe del Parque Nacional Natural Tinigua o a quien este delegue para que se sirva adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido del presente auto, a través de citación previa dirigida al señor ROBER NICOLAS CARDOZO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.117.321 de Santa María (Huila), de conformidad con el

artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR** el contenido de este Auto al jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tinigua, para dar cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa y demás diligencias administrativas.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra lo dispuesto en el artículo quinto del presente Auto procede el recurso de Reposición de conformidad por el parágrafo del artículo 26 de la ley 1333 de 2009. Contra los demás artículos no procede recurso alguno. El cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquia**

Proyectó: V. Vega